



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0222 00
ACCIONANTE: ARELIS ZARATE PATIÑO
ACCIONADO: JIRO SA
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ARELIS ZARATE PATIÑO** contra **JIRO SA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, petición y seguridad social.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora ARELIS ZARATE PATIÑO, interpuso acción de tutela contra JIRO SA- SERVICIOS TEMPORALES, solicitando el amparo del derecho fundamental, manifestando que el día 10 de agosto de 2021 remitió un derecho de petición a la accionada a través de correo electrónico juridica1@gigha.com.co y coordinador.contable@gigha.con.co, a la fecha a transcurrido un mes y no ha recibido respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a la solicitud.

Indica lo contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y a la ampliación de términos dispuesta en decreto 491 de 2020, y que al momento de presentar la acción de tutela se encuentra vencido el término.

Refiere como antecedentes jurisprudenciales frente al derecho de petición las sentencias T-085 de 2020, T-487 de 2017, por lo que considera que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en los artículos 1,2,13,23 y 48 de la Constitución Política de Colombia y lo contemplado en la sentencia T -275 de 2005.

Solicita el amparo y se acceda a la TUTELA de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y petición y se ordene a la accionada que, dentro de las 48 horas siguientes al fallo, proceda a dar respuesta clara, congruente y de fondo al derecho de petición radicado el día 10 de agosto de 2021, emitiendo la información y documentación requerida instando a que la mismas sea notificada a los correos electrónicos departamentoguiajuridica@gmail.com o tutelasguiajuridica@gmail.com, en atención al decreto 491 de 2020 e informe el cumplimiento del fallo y en caso de no haber cumplimiento del fallo se obre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Como pruebas allegó la siguiente:

- o Derecho de petición
- o Poder
- o Fotocopia de cedula de ciudadanía de la accionante
- o Fotocopia de cedula de ciudadanía del abogado OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA
- o Fotocopia de la tarjeta profesional de OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA,
- o Constancia de envió de correo electrónico.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0222 00
ACCIONANTE: ARELIS ZARATE PATIÑO
ACCIONADO: JIRO SA
Derechos Fundamentales: Petición.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora ARELIS ZARATE PATIÑO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. A la entidad accionada **JIRO SA**, se corrió traslado de la acción de tutela con oficio No.923, de fecha 22 de septiembre del año en curso, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, no obstante, guardó silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, dentro del término prudencial otorgado por este juzgado y en el de ley para resolver el asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si el representante legal de **JIRO SA**, vulneró a la accionante el derecho fundamental de petición, al no ofrecer respuestas a las solicitudes contenidas en el derecho de petición de fecha 10 de agosto de 2021.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0222 00
ACCIONANTE: ARELIS ZARATE PATIÑO
ACCIONADO: JIRO SA
Derechos Fundamentales: Petición.

4.4 De los derechos fundamentales.-

4.4.1 Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición está compuesto por las siguientes características:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.4.2 Presunción de veracidad en materia de tutela

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“... PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En relación con este principio legal, la Corte Constitucional en sentencia T-825 de 2008, precisó que aquella encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, como también en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Asimismo, a partir de tal aserto, ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0222 00
ACCIONANTE: ARELIS ZARATE PATIÑO
ACCIONADO: JIRO SA
Derechos Fundamentales: Petición.

constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales, en los Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123.

De igual forma, la anticipada inferencia de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.

En ese contexto, la máxima autoridad también ha manifestado que:

“cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela. (Subraya el Despacho).

4.5. DEL CASO CONCRETO

La peticionaria impetró acción de tutela contra JIRO SA, para obtener amparo a sus derechos fundamentales, que considera están siendo amenazados o vulnerados por dicha entidad, al no brindar respuesta al derecho de petición de fecha 10 de agosto de 2021, en el cual solicitaba información de su puesto de trabajo, actividad laboral, funciones y documentación relacionada en seis puntos, como se observa a continuación:

PRIMERA: Solicito respetuosamente se expida a mi costa el **estudio del puesto de trabajo** realizado por el empleador según lo determinado en la resolución N° 2346 de 2007, artículo 3 y Decreto 1507 de 2014. Incluir descripción del uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos que utilice.

SEGUNDA: Solicito copia de historia clínica ocupacional, es decir, examen médico de ingreso y periódicos, en caso de no existencia, solicito copia de certificación de no existencia de los mismos.

TERCERA: Solicito respetuosamente se nos brinde información AROS (Actividad de Riesgos por Oficio) con descripción de la exposición ocupacional desde su vinculación, donde se evidencie:

- A) Tiempo de exposición al riesgo o peligro durante su jornada laboral y/o durante periodo de trabajo, conforme al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
- B) Definición de los factores de riesgo a los cuales se encontraba expuesto el trabajador.
- C) Tipo de labor u oficio desempeñadas durante el tiempo de exposición, teniendo en cuenta el factor de riesgos que se está analizando en la transcripción de ayudas diagnósticas y demás actividades desempeñadas.
- D) Jornada Laboral real del trabajador

CUARTA: Solicito respetuosamente información sobre el acatamiento de las restricciones y recomendaciones médicas, las adecuaciones que han hecho al puesto de trabajo, los envíos a trabajos en misión si a ello hubiere lugar.

QUINTA: Solicito se expida a mi costa copia completa del manual de funciones donde se exponga ocupaciones, horarios, demás actividades que desarrolla la señora ARELIS ZARATE PATIÑO en el área laboral y minutos firmados del servicio prestado desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha.

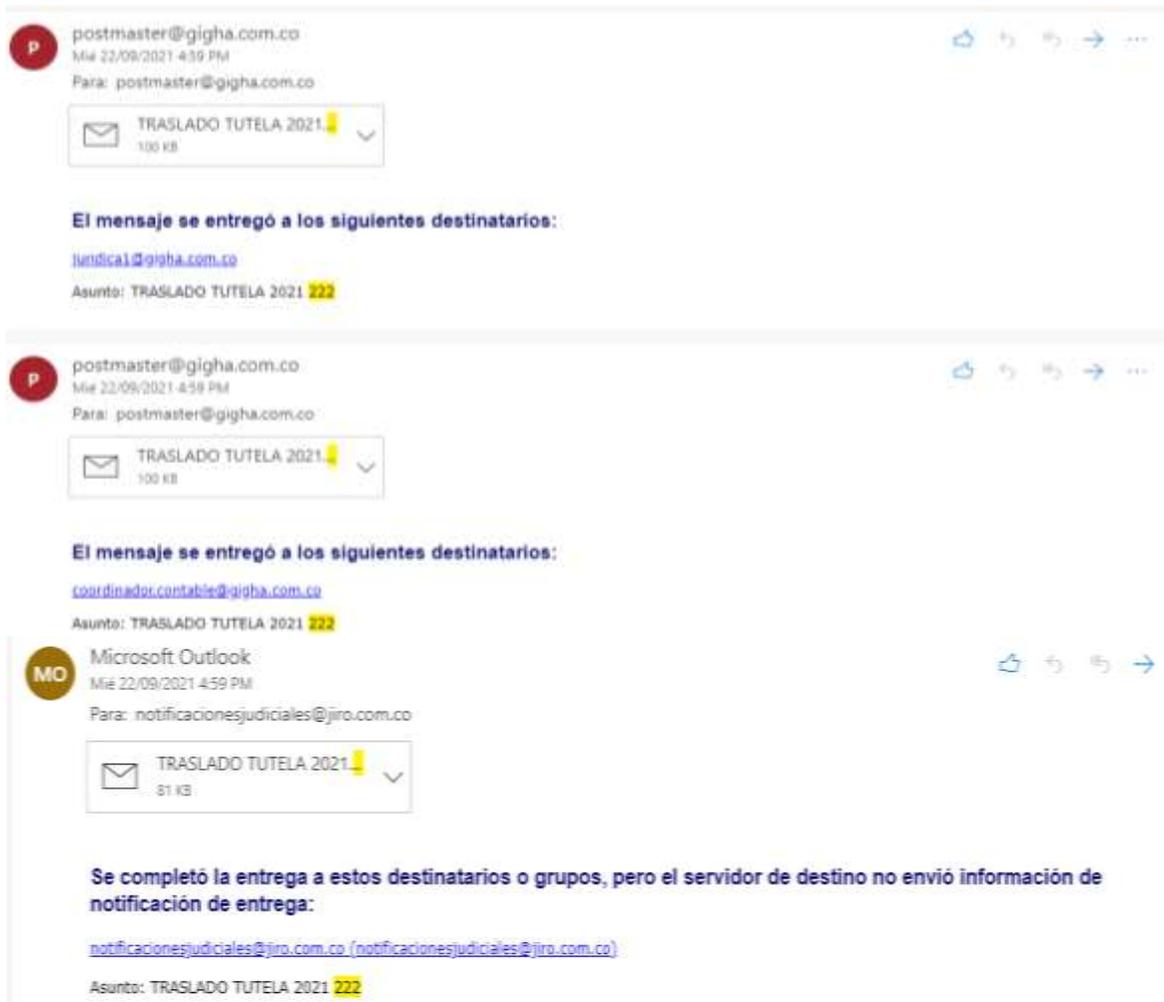
SEXTA: Solicito sea atendida esta solicitud de manera prioritaria, para no verse afectados los derechos de PETICIÓN y SEGURIDAD SOCIAL consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Como se puede observar el accionante allegó las pruebas para inferir la existencia de una posible vulneración a los derechos fundamentales implorados, por



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0222 00
ACCIONANTE: ARELIS ZARATE PATIÑO
ACCIONADO: JIRO SA
Derechos Fundamentales: Petición.

lo tanto, este Despacho avocó conocimiento el día 22 de agosto de 2021, corriéndole traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción por el término de dos (2) días, a través del oficio No. 923 del 22 de septiembre de 2021 enviado a los correos electrónicos juridica1@gigha.com.co, coordinador.contable@gigha.com.co y notificacionesjudiciales@jiro.com.co, mismos que fue recibido por **JIRO SA**, como consta en los correos electrónico de recibidos ese mismo día, sin que realizara manifestación alguna dentro del término de traslado concedido, ni durante el plazo para emitir la presente decisión, motivo por el cual las afirmaciones hechas por la demandante, previamente sintetizadas, según el mandato del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tomarán como ciertas, en aplicación de la presunción de veracidad, cuyo desarrollo jurisprudencial se precisó en acápite previo.





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0222 00
ACCIONANTE: ARELIS ZARATE PATIÑO
ACCIONADO: JIRO SA
Derechos Fundamentales: Petición.

Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantías - Bogotá - Bogotá D.C.
Mié 22/09/2021 4:59 PM

Para: notificacionesjudiciales@jiro.com.co; coordinador.contable@gigha.com.co; juridica1@gigha.com.co
CC: tutelasguiajuridica@gmail.com; Correspondencia - Paloquemao - Seccional Bogotá

AVOCA TUTELA 2021 22 138 KB
OFICIO TUTELA 2021 22 314 KB
ESCRITO DE TUTELA 2021 22 2 MB

Mostrar los 4 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C. 21 de septiembre de 2021

Señor(a)
**REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
DE JIRO SA**
Ciudad

URGENTE TUTELA

ASUNTO: TRASLADO DE TUTELA
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0222 00
ACCIONANTE: ARELIS ZARATE PATIÑO
ACCIONADO: JIRO SA

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito correr traslado de la acción de tutela del asunto, en 4 archivos PDF.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Atentamente,
DIANA CAROLINA RONCANCIO TELLEZ
OFICIAL MAYOR
JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO



El Correo electrónico objeto de la notificación, se encuentra en el registro mercantil como se aprecia en la siguiente imagen:

CERTIFICA

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

NOMBRE	JIRO
DIRECCIÓN	Establecimiento-Sucursal CALLE 14 48 33 OF 815 CENTRO CCIAL MONTERREY
CIUDAD	MEDELLÍN
MATRICULA NUMERO	21-294024-02 de Septiembre 09 de 1997
RENOVACIÓN MATRÍCULA	Marzo 31 de 2021
CORREO ELECTRONICO	contable1@gigha.com.co coordinador.contable@gigha.com.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

7820: Actividades de empresas de servicios temporales.

7810: Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo.

De igual forma se realizó notificación de forma personal, como se evidencia del sello de recibido con fecha 24 de septiembre de 2021.





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0222 00
ACCIONANTE: ARELIS ZARATE PATIÑO
ACCIONADO: JIRO SA
Derechos Fundamentales: Petición.

URGENTE TUTELA

ASUNTO: TRASLADO DE TUTELA
RADICACIÓN: 11-001-40-88-038-2021-0222 00
ACCIONANTE: ARELIS ZARATE PATIÑO
ACCIONADO: JIRO SA SERVICIOS TEMPORALES

De manera comedida me dirijo a usted para NOTIFICARLE que por la señora ARELIS ZARATE PATIÑO, interpuso demanda de Acción de Tutela en contra de esa entidad, al considerar la vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, petición, acceso a la seguridad social y mínimo vital, de acuerdo con los hechos y las circunstancias relacionadas en la demanda cuya copia anexa, razón por la cual la solicito que en el término máximo e imperrogable de dos (2) días, contados a partir de la fecha del recibido, allegando las pruebas que estime conducentes y pertinentes, informen al trámite dado al derecho de petición de fecha 10 de agosto de 2021 que radicó el solicitante, y las solicitudes contenidas en el mismo.

Por lo anterior, se requiere pronunciarse sobre los hechos y pretensiones contenidas en la demanda de tutela, recordándole que, al vencido el término antes concedido no se otorga respuesta alguna, se tendrán por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo deberá adjuntar Certificado de existencia y representación legal de la entidad que usted representa.

Anexo: Lo enunciado.

Confeccionado,

LIGIA AYDES LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Ligia Aydes Lasso Bernal
Jefe
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Teniendo en cuenta que se trata de un conflicto entre particulares, para lo protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”.

Por lo anterior, resulta claro para el Despacho que la demandada no cumplió con los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política y legales, Ley 1755 de 2015, y jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues no emitió una respuesta formal ni de fondo, de manera clara y congruente a las pretensiones planteadas por el actor, ni aportó copia de la respuesta y del trámite surtido para su notificación, dentro del término establecido





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0222 00
ACCIONANTE: ARELIS ZARATE PATIÑO
ACCIONADO: JIRO SA
Derechos Fundamentales: Petición.

para ello, estos es, dentro de los 15 días siguientes, o de 30 días, atendiendo el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela, pretendiendo entonces que se resuelva de manera clara a cada una de la pretensiones y se allegue la documentación requerida y si no cuenta con la misma se informe a la accionante de forma clara, o se brinden las explicaciones correspondientes, por las que no podía dar respuesta en el término indicado.

En estas condiciones es evidente que no se acreditó la emisión de respuesta al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, y por tanto se afectó el derecho fundamental de petición de la señora ARELIS ZARATE PATIÑO, razón por la cual se tutelaré y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de **JIRO SA**, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con las solicitudes invocadas en el Derecho de Petición radicado el 10 de agosto de 2021 a través de la dirección electrónica de esa empresa. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico epartamentoguiajuridica@gmail.com o tutelasguiajuridica@gmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento.

Ahora bien, frente a los derechos a la igualdad, debido proceso administrativo y seguridad social, debe recordarse que si bien la acción de tutela reviste consigo una informalidad, también lo es, que quien acuda a este mecanismo por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, situación que en este caso brilló por su ausencia frente a los derechos invocados, al no acreditarse la vulneración real y material y que pretende hacer valer a través de la acción constitucional.

En consecuencia, se deberá **NEGAR** el amparo a los derechos igualdad, debido proceso administrativo y seguridad social ante la falta de acreditación de vulneración o afectación.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición**, invocado por la señora **ARELIS ZARATE PATIÑO** contra **JIRO SA**, por lo antes consignado.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0222 00
ACCIONANTE: ARELIS ZARATE PATIÑO
ACCIONADO: JIRO SA
Derechos Fundamentales: Petición.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal del **JIRO SA-**, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta decisión, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud invocada en el Derecho de Petición radicado el 10 de agosto de 2021 a través de la dirección electrónica de esa empresa. La respuesta completa debe ser notificada al accionante a los correos electrónicos departamentoguiajuridica@gmail.com o tutelasguiajuridica@gmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el amparo constitucional a los derechos igualdad, debido proceso administrativo y seguridad social, invocados por la señora **ARELIS ZARATE PATIÑO** contra **JIRO SA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SEXTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07834abd055ca8350be55459e06c5118c3ba47dafbb95d384ec334b3077198d0





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A
j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0222 00
ACCIONANTE: ARELIS ZARATE PATIÑO
ACCIONADO: JIRO SA
Derechos Fundamentales: Petición.

Documento generado en 05/10/2021 06:38:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

